



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo-Apelación Sentencia
Demandante: DENIS FONSECA DEL CASTILLO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-
Radicación: 20-001-33-33-005-2017-00108-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que la señora Denis Cristina Fonseca del Castillo, es sustituta del extinto AG (R) Gerardo Javier Hincapié Moncada, quien tenía la calidad de retirado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, y que mediante sentencia de 15 de abril de 2013, proferida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, obtuvo el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con el incremento del IPC para los años 1997 a 2004.

Sostuvo que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, le da cumplimiento a la precitada sentencia mediante la Resolución No. 5083 de 17 de junio de 2014, modificada por Resolución No. 1925 de 18 de septiembre de 2014, en la que se reconoce cancelar a favor de la demandante la suma de \$11.701.551.

Sin embargo, lo anterior no es lo que ordena la sentencia de esta demanda, por cuando es claro que el juzgador, ordenó "reconocer y pagar las diferencias en el reajuste anual de la asignación de retiro conforme a los aumentos que autoriza el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 238 de 1995..." y expone la fórmula mediante la cual se debe realizar la operación matemática.

Dice que el reajuste se debe cancelar desde el 18 de septiembre de 2008 hacia atrás, hasta cuando se hace el pago, es decir, hasta el 5 de abril de 2013.

2.2. PRETENSIONES.

La demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, para el cobro de la suma de \$58.667.920, como resultado de los dineros dejados de cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, el 5 de abril de 2013, por concepto de IPC más indexación y los intereses corrientes y moratorios.

2.3. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 23 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y a favor de DENIS FONSECA DEL CASTILLO, por la suma de \$58.667.920, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en la sentencia del 5 de abril de 2013, proferida por ese Juzgado, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla.

2.4. OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que mediante las Resoluciones 5083 de 17 de junio de 2014 y 7925 de 18 de septiembre de 2014, dio cumplimiento integral al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, reconociéndole a la señora la suma de \$11.701.551, por concepto de IPC por el periodo comprendido entre el 18-12-2004 al 29-04-2013.

Propuso como excepciones la de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido, argumentado que el retirado está pidiendo reajuste de prima de actividad cuando esta ha sido ajustada y la de falta de título ejecutivo, por cuanto manifiesta que el título de recaudo es incompleto, toda vez que no trae consigo la liquidación que mediante incidente debió hacerse ante el Despacho de conocimiento, sino una privada que no puede incorporarse como complemento del título ejecutivo más aún cuando esta no proviene del emisor.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 18 de octubre de 2017, donde declara no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Como fundamento expone, que tal como se desprende de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, en este asunto no se ha cancelado debidamente lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de abril de 2013.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, pues considera que mediante la Resolución No. 5083 de 17 de junio de 2014, aclarada mediante Resolución No. 7925 de 18 de septiembre de 2014, dio cumplimiento integral al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 05 de abril de 2013, cuya condena consistía en pagar y reajustar la asignación mensual de retiro del actor, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1997, 1999, 2001 hasta el año 2005, a su vez ordenó el pago del reajuste de las mesadas causadas desde el 18 de diciembre de 2004 en adelante por efecto de la prescripción cuatrienal.

Señala que la sentencia en mención se limita a condenar a la entidad al reajuste anual de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para unos años específicos, los cuales de acuerdo al grado de Agente que ostentaba el extinto señor HINCAPIÉ MONCADA GERARDO JAVIER, no le son favorables en su totalidad, toda vez que revisados los aumentos anuales de la ley de prestación, conforme a la escala salarial porcentual especial para los miembros de la Fuerza Pública, en relación con incrementos establecidos para las pensiones conforme lo estipula la Ley 100 de 1993 en su artículo 14, se concluyó que para los agentes los años en los que los incrementos decretados estuvieron por debajo del IPC fueron 1997, 1999 y 2002.

Insiste en que atendiendo a los porcentajes del IPC decretados por el Gobierno Nacional, es evidente que si se aplicara el fallo de forma exegética el actor estaría en una situación desmejorada y desfavorable, razón por la cual CASUR, simplemente procedió a la aplicación del principio de la condición más favorable para el accionante.

Finalmente, dice que no existieron actos temerarios, dilatorios o de mala fe, que pudiesen entorpecer la celeridad del proceso.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, las partes guardaron silencio (fl. 133).

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, manifiesta que en este caso la entidad ejecutada no presenta argumentos tendientes a refutar la liquidación, ni el informe donde se afirma que el Contador adscrito al Despacho de primera instancia, que el valor pagado por CASUR a la ejecutante no correspondía al realmente debido. Tampoco presenta una liquidación nueva con el ánimo de objetar aquella, la que tampoco fue refutada en la primera instancia.

Por lo anterior, consideró que no se asumió en debida forma la carga de la prueba que tiene el ejecutado dentro de un proceso de esta naturaleza, para demostrar que efectivamente no adeuda el título cobrado o, dicho en otros términos, que pagó en su totalidad la obligación, pues el recurso de alzada se centra en reiterar los argumentos de defensa propuestos en la primera instancia, pero sobre el fundamento central de la decisión de la sentencia, la liquidación realizada por el contador del Despacho, nada dijo con el ánimo de desestimarla. Por lo cual, estima que debe ser confirmada la sentencia recurrida.

VII. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración de la entidad apelante, mediante la Resolución No. 5083 de 17 de junio de 2014, modificada por Resolución No. 1925 de 18 de septiembre de 2014, se dio total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

7.1. Sobre el proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara,

expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A., y la sentencia de fecha 31 de mayo de 2008, expediente 2007-000067-01 (34201), ejecutante: Martín Nicolás Barros Choles, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

² MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

7.2. Caso concreto.

La parte recurrente pretende que se revoque la providencia impugnada por cuanto considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la Resolución No. 5083 de 17 de junio de 2014, modificada por Resolución No. 1925 de 18 de septiembre de 2014, en la que se reconoce cancelar a favor de la demandante la suma de \$11.701.551., por el periodo comprendido entre el 18-12-2004 al 19-04-2013, por concepto de IPC, tal como lo declaró el Juzgado.

En primera medida, la Sala observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida el 5 de abril de 2013, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero: Declárense no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCION DE NULIDAD, INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA Y COSA JUZGAA CONSTITUCIONAL, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 946/AOJ del 21 de febrero de 2009, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, se condena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al actor, el derecho al reajuste de sus mesadas de retiro de acuerdo al IPC, a partir del año 1997, 1999, 2001 hasta el año 2005, cuya base de liquidación que se arroje año tras año, deberá reflejarse en el monto actual de la mesada de retiro que percibirá. Es decir, la Caja demandada procederá a efectuar la liquidación por esos años, aplicando el IPC vigente para esas fechas y sobre esas sumas imputará los porcentajes anuales correspondientes. A su vez, se ordenará el pago del reajuste de las mesadas causadas desde el 18 de diciembre de 2004 en adelante por efecto de la prescripción cuatrienal. En virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ordénese que los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Por tratarse de

pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Quinto: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo

(...)"

De los documentos aportados al proceso, la Sala advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible referente al pago de una suma de dinero, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor GERARDO JAVIER HINCAPIÉ MONCADA contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir.

El actor solicitó el cobro ejecutivo de la suma de \$58.667.920, como resultado de los dineros dejados de cancelar, en cumplimiento de la precitada sentencia por concepto de IPC más la indexación y los intereses corrientes y moratorios. Por su parte la entidad demandada, alegó el cumplimiento de la obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 5083 de 17 de junio de 2014, aclarada por la Resolución No. 1925 de 18 de septiembre de 2014, en la que se ordenó reconocer y apagar a favor de la señora DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, como beneficiaria del extinto señor AG (R) GERARDO JAVIER HINCAPIÉ MONCADA la suma de \$11.701.551., por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las suma canceladas, por el periodo comprendido entre el 18-12-2004 al 29-04-2013, con indexación e intereses. (Fls. 29-35).

El *a quo* en la decisión de primera instancia, declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido, bajo el argumento de que lo reconocido en los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia no corresponde a la totalidad de lo ordenado en ella, tal como lo demuestra la liquidación efectuada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar destinado para el apoyo de los Juzgados Administrativos.

Al respecto, la Sala debe advertir que previo a resolver el presente recurso de apelación, a través de auto de fecha 12 de abril de 2019, ordenó a la Contadora Liquidadora y al Profesional Universitario Grado 12 de este Tribunal, procedieran a realizar la respectiva liquidación en este proceso, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante en virtud de las Resoluciones Nos. 5083 de 17 de junio de 2014 y 1925 de 18 de septiembre de 2014, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corresponde a la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en sentencia del 5 de abril de 2013, o si por el contrario no fue cumplida conforme a lo allí ordenado, y si existen saldos pendientes por pagar al demandante.

En respuesta al requerimiento anterior, el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, allega al presente proceso la liquidación respectiva, y determina que los valores reconocidos en las Resoluciones Nos. 5083 de 17 de junio de 2014 y 1925 de 18 de septiembre de 2014, expedidas por la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, no cubrieron la totalidad del crédito (fls. 140-142).

Así las cosas, se le halla razón a lo decidido por el *a quo*, pues la liquidación efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, arroja un valor a favor de la parte ejecutante equivalente a la suma de \$ 41.722.893,82 lo cual pone en evidencia el incumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, ya que las Resoluciones Nos. 5083 de 17 de junio de 2014 y 1925 de 18 de septiembre de 2014, no reconocieron el valor total de la condena en los términos estipulados en el fallo de fecha 5 de abril de 2013.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada por cuanto, de los documentos allegados al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial la cual, es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el *a quo* lo procedente es seguir con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 18 de octubre de 2017, donde se declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido y falta de título ejecutivo, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 115.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado